



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EXPROPIACIÓN RAD. 2021-00515

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo la demanda, acorde con lo dispuesto en el inadmisorio proferido en el presente asunto y por estar reunidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de expropiación que promueve **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra **ARISTIDES GUZMÁN CABEZAS, OLGA LUCÍA MURILLO TORRES, EVANGELINA GÚZMAN CABEZAS, GENARO GUZMAN CABEZAS, JESÚS ERNESTO GÚZMAN RODRIGUEZ COMO HEREDERO DETERMINADO DE JESUS ANTONIO GUZMAN CABEZA Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO GUZMAN CABEZA (Q.E.P.D.), LUIS EDUARDO GUZMAN CABEZAS, MESIAS GUZMAN CABEZAS, PEDRO JOAQUÍN GUZMAN CABEZAS, REINALDO GUZMAN CABEZAS, CESAR TOVAR CABEZAS, EVER TOVAR CABEZAS, SALOMÓN TOVAR CABEZAS, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ ORJUELA, NELLY IZA SIERRA, GERMÁN NIÑO MUÑOZ y GENTIL GUZMAN CABEZAS.**

2.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento declarativo especial previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo del Código General del Proceso y así mismo dese aplicación a la normatividad especial que lo contempla.

3.-**CORRER** traslado del libelo y sus anexos a la parte pasiva por el término legal de tres (3) días (numeral 5 Artículo 399 del C.G. del P.)

4.-**Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma y términos de los artículo 291 a 292 de la misma codificación, en concordancia con el inciso 2º numeral 5º del artículo 399 del C.G. del P. y lo previsto en lo normado en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5.- **DISPONER el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de JESUS ANTONIO GUZMAN CABEZA (Q.E.P.D.),** para el efecto téngase en cuenta la forma y términos previstos en el artículo 108 Ibidem y que ha de compararse con las disposiciones emanadas sobre esta materia por el Consejo Superior de la Judicatura y lo reglado en artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, módulos correspondientes, dejando las constancias de rigor.

6.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación, conforme a lo peticionado en la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 592 del C.G. del P. Por Secretaría Oficiése y la parte interesada proceda de conformidad.

7.- **PREVIO A ORDENAR** la entrega anticipada de la heredad controvertida se requiere a la parte actora para que consigne a órdenes del juzgado y para el presente asunto. El valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, esto

es, la suma de \$ 196.000.000.OO., tal y como se establece en el canon 399 en su numeral 4º ib. Y el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013.

La consignación deberá hacerse en la cuenta correspondiente de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de éste Despacho y a favor del extremo pasivo.

8.- RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS, como apoderado del extremo actor, en los términos y para lo fines del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 071 , hoy 10 de agosto de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

AMTP